

2168229

AUTO No. 3996

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita 1021 del 28 de octubre de 1998, la subdirección de Calidad Ambiental señaló que en el momento de la visita la Industria SECAMATIC LTDA, ubicada en la Calle 68 No. 90 A-20 no cumple con las normas estipuladas en el decreto 948/95 del Ministerio de Medio ambiente.

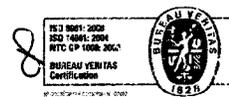
Que mediante auto No. 429 del 31 de marzo de 1997, el DAMA requiere al propietario del establecimiento denominado SECAMATIC LTDA, para que dentro del término de 30 días presente estudio de emisión de aire, para determinar el grado de contaminación, medición de ruido con su respectivo mapa, llevar libro de registro de control de volumen de la madera que entra y sale.

Que mediante Informe técnico No. 1016 del 26 de junio de 1997, la Unidad de seguimiento y Monitoreo señaló que el establecimiento SECAMATIC LTDA no ha dado cumplimiento al auto 429 del 31 de marzo de 1997, generando así un impacto ambiental.

Que mediante resolución 1319 del 28 de noviembre de 1997, el DAMA impone medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante informe técnico No. 0908 del 2 de marzo de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, señaló que en visita, no se observan emisiones es necesario que el establecimiento de acuerdo a las actividades es necesario que presente evaluación de Emisiones dentro de los siguientes 15 días.

Que mediante concepto técnico No. 1533 del 30 de marzo de 1999, la Subdirección de calidad Ambiental encontró que la empresa SECAMATIC LTDA, no dio cumplimiento al auto 429 del 31 de marzo de 1997, no presentó la evaluación de contaminantes del año 1997, no allegó la medición de ruido de sus instalaciones, el estudio no es representativo pues es menor al exigido por la norma.



Que mediante requerimiento No. 13763 del 24 de mayo de 1999 el DAMA requiere al representante legal del establecimiento para que en un término de 15 días presente evaluación de emisiones atmosféricas.

Que mediante concepto técnico No. 0659 del 8 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló que los niveles de presión sonora emitidos desde la fábrica superan los límites para una zona residencial en un periodo diurno, se observa que los hornos si tienen sistemas de control de ruido, pero en cuanto al sinfín no tiene unos controles sonoros, es necesario que la fabrica implemente los sistemas adecuados a fin de garantizar el cumplimiento en cuanto a contaminación auditiva se refiere.

Que mediante Informe técnico No. 4077 del 27 de marzo de 2000, la subdirección de Calidad ambiental indica que el establecimiento no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, presentó en forma correcta el informe de emisiones, que cumple con la norma de emisión establecida y cumple con la altura de la chimenea.

Que mediante memorando No. 1667 del 17 de mayo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental informa a la Subdirección Jurídica que es procedente levantar la medida preventiva.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

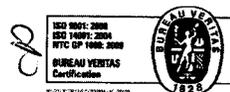
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

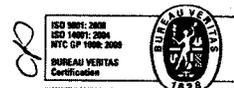
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, que mediante memorando No. 1667 del 17 de mayo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental informa a la Subdirección Jurídica que es prudente levantar la medida preventiva, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-09-96-176**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3996

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-96-176 denominado INDUSTRIA SECAMATIC LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

08 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-96-176



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

